

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que agote la etapa procesal de notificar al demandado, pero vencido el término previsto en el art. 317 del C.G.P, se observa que la parte demandante no adelantó ninguna gestión, y por ende, para el despacho, tal desinterés confirma que no hubo ningún impulso procesal en ese sentido. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 10 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.546
RADICACIÓN No. 2018-00366-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue presentada por Bancolombia, mediante apoderada judicial.

Mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2018, se admitió la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor ALEJANDRO SALAZAR BECERRA para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al referido demandante sumas de dinero de la obligación respaldada en un pagaré, y se ordenó una medida cautelar de embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del aludido sujeto pasivo decreto que se comunicó mediante oficio 4121 de la fecha.

Meses después la parte actora allegó una solicitud de reforma de la demanda, una petición de autorizar a una dependiente judicial y una notificación al demandado a través de una dirección electrónica que no estaba consignada en el expediente. De esta forma, el juzgado resolvió mediante proveído de 20 de junio de 2019, no tener en cuenta el citatorio y autorizar la de pendencia judicial omitiendo la solicitud de reformar la demanda.

Tiempo después, la abogada de la parte demandante solicitó la reproducción del oficio que ordena el embargo de cuentas bancarias debido a que el anterior lo extravió, petición que el juzgado accedió el 13 de agosto de 2019 y libro la comunicación 3519 de la fecha, la cual fue retirada.

Posteriormente, la abogada de la parte actora presentó una solicitud de notificar al demandado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co y el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO presentó una subrogación parcial del pagaré base de la presente demanda ejecutiva celebrada entre BANCOLOMBIA y la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, peticiones que el despacho accedió favorablemente mediante auto de 10 de septiembre de 2019.

En los primeros días de 2020, la parte actora solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, pero el despacho negó esta petición el 18 de febrero de 2020.

Un mes después, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales en todos los despachos del país, desde el 16 de marzo de 2020 al 08 de junio de 2020, a raíz de la pandemia Covid 19; una vez se cumplió dicha interrupción la parte actora allegó constancias de notificación al sujeto pasivo.

Meses después la apoderada de Bancolombia presentó una reforma de la demanda y el abogado del Fondo Nacional de Garantías S.A, presentó su renuncia al poder conferido, solicitud que el despacho aceptó el 25 de agosto de 2020, pero omitió resolver la reforma de la demanda.

Empero de lo anterior, la apoderada de Bancolombia presentó escrito de terminación por pago total de la obligación la cual fue aceptada por el despacho el 19 de abril de 2021, y se levantó la medida cautelar de bancos, continuando el proceso a favor del subrogatario parcial, Fondo Nacional de Garantías S.A, el cual fue requerido para que realice la notificación al demandado señor ALEJANDRO SALAZAR BECERRA, para lo cual se le concedió un término de 30 días. El mencionado auto fue notificado por estado el día 26/04/2021, empezando el término el día 27 de abril de 2021.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, el término concedido a la parte actora para que cumpliera lo dispuesto en el auto 289 de fecha 19 de abril de 2021 ha fenecido y no se acató la orden a que se hizo referencia, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el

desglose de los documentos que acompañan la demanda y se levanta la medida cautelar ordenada.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. ABSTENERSE DE LEVANTAR la medida cautelar decretada por cuanto ya se decretó. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: CONDENAR a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en costas. Por Secretaría Liquidense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f5fec82e6aaa813bcd4b151bad22d60bc3caef305dcd55801e925b9624f01**

Documento generado en 17/08/2021 02:56:30 PM